



Bogotá, D.C.

Señor
JHON M. RAMIREZ
Correo electrónico: jhonmramirez6@gmail.com

3002022E2010821*	
Al responder por favor cítese este número 13002022E2010821	
Fecha Radicado: 2022-09-16 11:36:56	
Código de Verificación: 1cd28	Folios: 3
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Asunto Respuesta al radicado 2022E1034468. Consulta competencia exigibilidad de licencia ambiental – explotación minera.

Cordial saludo señor Ramírez;

Este Ministerio recibió su petición, para lo cual es importante manifestar que la orientación que se brinda es de manera general en los términos de la Ley 99 de 1993, Ley Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

Su consulta es:

“En el marco de la competencia y la exigibilidad de licencias ambientales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3., si se tiene un contrato de concesión minera donde se otorga derecho a explotar dos minerales (Recebo y Caliza) con clasificaciones diferentes y producciones proyectadas diferentes de acuerdo al Plan de Trabajo y Obras aprobado, para el sector minero. ¿Cuál sería la producción proyectada a licenciar ambientalmente? La producción proyectada de la Caliza (Otros minerales y materiales) o por el contrario la producción proyectada del Recebo (Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos)”.

Respuesta

Para dar respuesta acudimos al Decreto 1076 de 2015, que establece las competencias de las autoridades ambientales para conocer de los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental, específicamente en el sector minero, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

2. En el sector minero:

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año”.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

PARÁGRAFO 5o. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.*

Por lo anterior, se tiene que en materia ambiental, la norma señala de manera clara la competencia para tramitar la licencia ambiental bien sea del ANLA o de las Corporaciones Autónomas Regionales para la explotación de “Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos” y para los proyectos de explotación “otros minerales y materiales”, asignación de competencia que dependerá del volumen de producción por un lado de arcillas, materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos y por el otro lado del proyecto de explotación de otros minerales y materiales.

Ahora bien, se precisa que pueden existir proyectos de producción de estos minerales que pueden ser competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y a la vez por la producción que se va a



tener de algún mineral de los relacionados, puede ser competencia de la ANLA, por lo tanto, se debería aplicar el parágrafo 5 del 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2016, es decir la competencia para el trámite ambiental sería de la ANLA.

Atentamente,

SARA INES CERVANTES MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucía Perez R. Asesora

Revisó. Myriam Amparo Andrade H- Asesora-Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad.